

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026). Emite lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DAVILA**, quien actúa en su condición de candidata a diputada al Congreso Nacional por el Departamentos de Francisco Morazán por el Partido Liberal, presento ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), escrito titulado: **"SE SOLICITA REVISION Y RECuento ESPECIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 294 DE LA LEY ELECTORAL NUMERALES 1) Y 2) 14), 15) ,17), 20) Y 41) DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ORIGINADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025, TODOS REFERENTES AL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN"**. de las juntas receptoras de votos solicitadas (JRV) impugnadas. (Ver folio 1 al 120 del expediente administrativo AAEG 286-2025).

SEGUNDO: En fecha veintiséis (27) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DAVILA**, quien actúa en su condición de candidata a diputada al Congreso Nacional de la Republica por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante este Tribunal escrito intitulado: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATORIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE LA SOLICHEUD PRESENTADA EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO POR PRESENTAR INCONSISTENCIAS EN SU CONTABILIZACIÓN EN LAS JRVS DONDE NO SE UTILIZO EL DISPOSITIVO BIOMÉTRICO Y DONDE SI LO UTILIZARON LO HICIERON DE MANERA PARCIAL OMITIENDO LA OBLIGATORIEDAD DEL ARTICULO 263 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y DEL COMUNICADO 048-2025, OCASIONANDO IRREGULARIDAD Y ALTERACIONES, SOLICITUDES ADMITIDA PERO NO RESUELTA.- DEBIDO A QUE EL CNE EMITIÓ CERTIFICACIÓN 3014-2025 CONTENTIVA DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES, NIVEL PRESIDENCIAL, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTRO AMERICANO PARLACEN, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2025. SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE POR LO QUE SE VERIFICA EL SILENCIO ELECTORAL, LO QUE PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL ELECTORA.- ADEMÁS DICHA CERTIFICACIÓN FUE APROBADA SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CNE MEDIANTE OFICIO N° AAEG-CNE-010-2025, ESTABLECIENDO EN SU SEGUNDA RECOMENDACIÓN QUE CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE NULIDAD Y RECuento**

ESPECIAL EN OTROS NIVELES ELECTIVOS SE DECLARE SIN LUGAR Y QUE LAS PARTES QUE SE SIENTAN AGRAVIADAS ACUDAN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE) A INTERPONER LOS RECURSOS PERTINENTES POR LO QUE SE VERIFICA EL SILENCIO ELECTORAL, LO QUE PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL ELECTORA. SE SOLICITA RECuento JURISDICCIONAL TOTAL DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN LAS CUALES SE DESCRIBEN UNA A UNA EN ESTE RECURSO, EN EL NIVEL ELECTIVO CANDIDATA A DIPUTADA AL CONGRESO NACIONAL POR EL PARTIDO LIBERAL.- AL DEMOSTRARSE LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES PRODUCTO DEL ESCRUTINIO JUDICIAL LOS MISMOS SEAN SEÑALADOS Y REMITIDOS A LA BREVEDAD POSIBLE AL MINISTERIO PUBLICO DIRIGIDA A LA FISCALIA DE DELITOS ELECTORALES- SE REALICE RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y CRUCE DE INFORMACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS BIOMÉTRICOS, CUADERNO DE VOTACIÓN Y ACTAS DE CIERRE PARA COMPARAR SI COINCIDE O NO CON LOS VOTOS MARCADOS Y DONDE NO EXISTA COINCIDENCIA SE ELEVE LA DENUNCIA A LA FISCALÍA POR LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES REALIZADOS POR LAS JRVS SEÑALADAS PARA QUE SE HAGAN LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS. QUE SE SOLICITE AL PLENO DE CONCEJEROS CERTIFICACIÓN DE LAS MALETAS ELECTORALES SI CONTIENEN EL CUADERNO DE VOTACIÓN Y ASÍ EVIDENCIAR LAS JRVS QUE COMETIERON EL DELITO DE RETENER MATERIAL ELECTORAL. -VALIDAR O ANULAR SEGÚN LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO JUDICIAL. - LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)-QUE SE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN DEL RECuento JURISDICCIONAL- SE EXPRESAN AGRAVIOS. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -PODER. - PETICIÓN. -ANEXOS. " (Ver folio 1 al 21 del Expediente TJE).

TERCERO: En fecha dos (2) de enero del año dos mil veintiséis (2026), la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DAVILA**, quien actúa en su condición de candidata a diputada al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán, presento ante el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE)** vía correo electrónico, copia de una manifestación presentada ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, denominada: "**SE PRESENTA EL NO RECONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS QUE FUERON DECLARADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA CERTIFICACIÓN 3055-2025, POR TENER PENDIENTE SOLICITUDES DE REVISION Y RECuento EN EL NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL, QUE SE AUTORIZEN LAS SOLICITUDES DE REVISION Y RECuento QUE FUERON ADMITIDAS EN SU MOMENTO**". (Ver folio 54 al 56 del Expediente TJE).

CUARTO: Que, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia emitió providencia que literalmente dice: **ÚNICO: PREVIO** a la admisión del Recurso presentado por la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DÁVILA**, que la Secretaría General del TJE libre oficio al Consejo Nacional Electoral solicitando que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, remita al TJE, todas las actuaciones administrativas que correspondan a la solicitud de **RECTIFICACION DE DATOS EN EL SISTEMA DE TRANSMISION DE RESULTADOS PRELIMINARES (TREP) PARA QUE SEA CONTABILIZADO CORRECTAMENTE O EN SU DEFECTO AL PRESENTAR INCONSISTENCIA, SE SOMETA A REVISION Y RECuento ESPECIAL**, en el Nivel Electivo candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán, presentada ante el CNE en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) por la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DÁVILA** ante el CNE; Artículos 14 numeral 6 y 7, 71 de la Ley Orgánica Procesal y Electoral, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. (Ver folio 46 del Expediente TJE).

QUINTO: En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia Electoral mediante OFICIO No. TJE-SG-272-2025, solicitó al Consejo Nacional Electoral (CNE), que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, remita al TJE todas las actuaciones administrativas que correspondan a las solicitud de **RECTIFICACION DE DATOS EN EL SITEMA DE TRANSMISION DE RESULTADOS PRELIMINARES (TREP) PARA QUE SEA CONTABILIZADO CORRECTAMENTE O EN SU DEFECTO AL PRESENTAR INCONSISTENCIA, SE SOMETA A REVISION Y RECuento ESPECIAL**, en el Nivel Electivo candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán presentada en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) presentada por la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DÁVILA**. (Ver folio 49 del expediente TJE).

SEXTO: En fecha dos (2) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), mediante oficio mismo que corre agregado al expediente TJE-0801-2025-00099, en el folio ciento cincuenta (50), remitió al TJE Expediente Administrativo original No. **AAEG-CNE-286-2025**, el que consta de ciento cincuenta y cuatro (154) folios útiles, en virtud del recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Karla Lizeth Romero Dávila**, actuando en causa propia y candidata a Diputada al Congreso Nacional, por el Departamento de Francisco Morazán del Partido Liberal de Honduras.

SEPTIMO: Mediante Acuerdo del Pleno de Magistrados en Sesión Administrativa Ordinaria, según consta en la certificación TJE/SG-287-2025, de fecha cinco (05) de diciembre del mismo año, el Tribunal de Justicia Electoral en uso de las

facultades establecidas en los artículos 14 numeral 7) y 16 numeral 11) y 34 del Decreto 85-2024, se procedió a la **HABILITACIÓN DIAS Y HORAS INHABILES** para el ejercicio de la función jurisdiccional del **6 de diciembre de 2025 hasta el 27 de marzo del 2026**, el cual fue debidamente publicitado y difundidos en los medios correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que de conformidad al artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se establece que es atribución del Tribunal de Justicia Electoral, conocer y resolver los recursos derivados de las actuaciones de los Procesos de: Las elecciones primarias y generales, departamentales y municipales de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a la Ley.

SEGUNDO: Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el conocimiento del Recurso de Apelación en materia electoral compete exclusivamente al Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en pleno, en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Ley.

TERCERO: Que de conformidad al artículo 6 de la Ley Electoral al cual establece procedencia para la interposición del Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el recurso de apelación debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) y procede contra los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, Unidad de financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Partidos Políticos (UFTFPL) de los partidos y sus miembros.

CUARTO: Que de conformidad al artículo 54 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que Procede la negativa ficta electoral, cuando el órgano competente no emita resolución en el término legalmente establecido; en caso de no establecerse término, este se fija en Veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación del primer escrito. En el presente caso el recurso interpuesto se presento en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), dicho recurso no había précluido el término para resolución por cual no procede su admisibilidad y es pertinente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación, es así como el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral en su numeral 4 establece que es causa de inadmisión el recurso por presentarse fuera del término legal establecido es decir en una línea de tiempo el escrito fue presentado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) denominado **"RECTIFICACION DE DATOS EN EL SISTEMA DE TRANSMISION DE**

RESULTADOS PRELIMINARES (TREP) PARA QUE SEA CONTABILIZADO CORRECTAMENTE O EN SU DEFECTO AL PRESENTAR INCONSISTENCIA, SE SOMETA A REVISION Y RECUESTO ESPECIAL" y el recurso fue presentado en fecha veintisiete (27) de diciembre del mismo año, por lo que se colige que el plazo aún no había concluido para esa fecha en vista que **solo habían transcurrido doce (12) días del plazo establecido en artículo precitado**. Para este Tribunal de Justicia Electoral es necesario hacer ver a la recurrente que la extemporaneidad o inobservancia del plazo para la interposición del recurso, es requisito esencial de procedibilidad inherente a la propia seguridad jurídica y por ende cumple como requisito *SINE QUA NON*, para enmarcarlo en una causa de inadmisión.

QUINTO: El derecho al recurso no es indeterminado y al no estar determinado por el legislador la procedibilidad del recurso se encuentra determinada por los artículos 6 de la Ley Electoral y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. La inadmisibilidad del presente recurso se da por la extemporaneidad de la presentación del recurso por los argumentos anteriormente esgrimidos por este Honorable Tribunal.

SEXTO: Sin embargo, este Tribunal debe de advertir que de la simple lectura del recurso presentado por la recurrente, en el numeral uno de su petición, invoca que en la Declaratoria de Elecciones a Nivel Presidencial la cual consta en la Certificación 3014-2025 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la cual emite una negatoria tacita según la apelante, sin embargo se debe hacer ver a la peticionaria que dicha declaratoria no le causa ningún perjuicio ya que la Abogada Romero participo en el proceso electoral como candidata a Diputada al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán; sin embargo en cuanto a la Certificación 3055-2025 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la cual si compete y es de interés de la peticionaria por lo que se ha podido constatar en este honorable Tribunal de Justicia Electoral que a la fecha **no se ha presentado por parte de la apelante ningún tipo de recurso en relación a la Declaratoria emitida en el Nivel de Diputados y Cooperación Municipal, por lo que las mismas han adquirido su firmeza y el hecho ha sido consentido de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales para las Elecciones Generales 2025. El cual establece que las resoluciones del CNE, derivadas de actuaciones en que intervienen los particulares, adquieren eficacia al ser firmes y se entenderá que lo están cuando transcurre el plazo legal para la interposición del recurso que corresponda sin haberlo hecho...** es por tal razón que al consentir el mismo y no habiendo presentado ante este órgano jurisdiccional recurso alguno dicha declaratoria **ha adquirido su firmeza.**

POR TANTO

El Tribunal de Justicia Electoral en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 51,80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la Republica; artículo 206 de la Ley Electoral; artículos 7, 14 numeral 4, 16 numeral 4, 69, 70 numerales 1 y 3 y último párrafo, y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; y demás aplicables:

RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR A TRAMITE El Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **KARLA LIZZETH ROMERO DÁVILA**, quien actúa en su condición de candidata a diputada al Congreso Nacional por el Departamentos de Francisco Morazán por el Partido Liberal, por haberlo presentado de manera exptemporanea al no haber transcurrido el plazo de veinte (20) días establecidos en la ley; **SEGUNDO:** Que se proceda al archivo de las actuaciones sin más trámite, y se devuelvan las diligencias administrativas a su lugar de origen con la certificación del presente auto, quedando respaldo íntegro de las actuaciones en la Secretaría General de este Tribunal. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA
Magistrado Presidente


MARIO ALEX MORAZAN AGUILERA
Magistrado Propietario


MIRIAM SUYARA BARAHONA RODRIGUEZ
Magistrada Propietaria


MARVIN MATAMOROS
Secretario General